

Estimados Colaboradores: venimos por la presente a notificarlos que en los autos: "ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. s/ QUIEBRA" con fecha 5 de septiembre de 2019, se ha dictado la siguiente resolución, en la cual se nos ordena comunicar al personal lo siguiente: *"Al respecto, cabe precisar que lo que hasta la fecha era dable interpretar como una facultad del trabajador -quien por ende, podía disponer sobre la oportunidad de ejercerla- (art. 196 de la ley falencial); se convierte en una cuestión de carácter imperativo por expreso mandato legal en la oportunidad de adquisición de la empresa por un tercero; o en los restantes supuestos legales (art. 198 y 199). En otros términos, la ley impone la reconducción inmediata de los contratos de trabajo y el adquirente resulta sucesor de la fallida en los términos del artículo 199; de allí que sea necesario, en principio, calcular las reconducciones de todos los contratos luego de la determinación definitiva de las condiciones de enajenación. Asimismo, la magnitud de la empresa y la cantidad de empleados ocupados en los distintos puntos del país tornan de toda justicia que el cálculo legal sea realizado por la sindicatura, sin necesidad de petición expresa del trabajador que imponga su desplazamiento hacia la sede de atención de dicho órgano; sin perjuicio de las revisiones que ulteriormente pudieran proponer. A mayor abundamiento, cabe aclarar que si bien la ley refiere expresamente a la extinción y resolución de los contratos de trabajo (art. 198), lo que importa es, en rigor, una reconducción jurídica de los mismos, siempre supeditada -insisto- a las condiciones que imponga la jurisdicción en el pliego de venta (art. 196, 198, 205, 241, inc. 2°, 246, inc. 1° L.C.Q. y su doctrina). La finalidad legal no es otra que hacer más viable la conservación de la empresa y desembarazar al comprador de viejas estructuras pasivas. No obstante, la reconducción encuentra forma final y límite en lo que el juez disponga en las condiciones de venta. Entonces, por razones meramente operativas, considérase razonable dejar fijada una fecha límite para que la sindicatura subsane las deficiencias señalada ut supra y (salvo disposición expresa diferente en el pliego de venta) proceda al mismo cálculo legal respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa (art. 196, 197, 198, 199 de L.C.Q.). Fíjase a tal fin el plazo de 90 días contados desde que quede decidido el contenido definitivo del pliego de venta de la empresa (art. 205 L.C.Q.). Comuníquese este apartado a la totalidad de la planta*

laboral de la empresa a través del Área de Personal y Finanzas, por la forma que ésta considere más práctica y efectiva. Firmado: Dr. Pablo Esteban Tejada – JUEZ”

Quedan ustedes debidamente notificados.

ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.

MARIA DEL CARMEN PEREZ ALONSO
ADMINISTRADOR JUDICIAL

ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.

MARÍA CRISTINA RATIBEL
ADMINISTRADOR JUDICIAL